

Moción de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señor Tuma, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 54 bis de la Ley General de Cooperativas, en lo relativo al límite de descuentos voluntarios en favor de cooperativas, con informe de la Comisión de Economía. Discusión en general. (Boletín N° 11.199-03

Intervención.-

Muchas gracias, señor Presidente.

Anuncio mi voto a favor de este proyecto.

Su finalidad es igualar la situación de los funcionarios municipales a los del resto del sector público. Los municipales no quedaron expresamente contemplados en una modificación reciente a la Ley General de Cooperativas del año 2016, que concedió el aumento en el porcentaje indicado solo en favor de los funcionarios públicos que se rigen por el estatuto administrativo.

Encontrándose para estos efectos en la misma situación que se hayan los demás funcionarios públicos, a los municipales no se le franqueó la posibilidad de tener un tope en el descuento en la remuneración en materia de créditos dados por cooperativas. Esto merece una explicación previa.

La reciente reforma a la Ley General de Cooperativas, contenida en el D.F.L. N° 5, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de enero del año 2016, incorporó en el artículo 54 bis un aumento en el porcentaje límite para los descuentos voluntarios por planilla establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, de un 15% a un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio

El problema consiste en lo siguiente: el artículo 96 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prohíbe rebajar de las rentas del empleado otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente en las leyes. Tal prohibición persigue cautelar la integridad de las rentas del funcionario.

Sin embargo, debiéramos partir de la base que el funcionario es capaz de evaluar racional y responsablemente su capacidad de endeudamiento y pago con las cooperativas a las que pertenece. En ese sentido, no se divisa la justificación de esta protección legal si el funcionario consiente en acceder a descuentos mayores que el fijado por la ley.

Consciente de eso, la Ley 20.881 aumentó el límite de descuentos un 15% a un 25%. No advertimos que haya razones para que esta extensión del límite no sea ampliada a los trabajadores del sector municipal.

En fin, la norma propuesta busca igual trato, en este aspecto, a los funcionarios municipales con el resto de la administración pública. Desde esta perspectiva de justicia, el proyecto me parece favorable, igualitario y confiado en que los funcionarios municipales son capaces de tomar decisiones de endeudamiento en iguales condiciones a los del resto de los trabajadores del sector público.

Las leyes deben tratarnos de igual modo en lo que somos iguales. Las diferencias de trato deben justificarse racionalmente. Aquí no hay modo de admitir una diferenciación, de modo que la iniciativa legal cuenta con mi apoyo.

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL
DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. ALGUNAS NOTAS SOBRE
EL ROL DEL REGISTRO CIVIL Y DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

BOLETÍN N° 8.924-07

MAYO 2017

Muchas gracias, señor Presidente.

Es interesante debatir sobre cuestiones como las que este proyecto promueve. Siempre estoy dispuesto a debatir y, como no soy dueño de la verdad absoluta – nadie lo es en esta sala - , estaría dispuesto a ser persuadido si las razones que se invocan son buenas, resolvieran un problema concreto y apuntaran al bien común de nuestro país.

Las leyes no son para rendir tributos a nuestras convicciones, sino instrumentos destinados a facilitar nuestra convivencia y buscar el bien común. Así lo entiendo.

El proyecto que tenemos a la vista parte formulando una definición que sin duda conmueve a los autores de la moción. Ellos son personas sensibles, sin duda.

La redacción del artículo 1º inciso primero del proyecto en estudio nos da pistas sobre la cuestión: *“Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.”*

El sistema seguido por la Ley 17.344 obliga al interesado a presentar una solicitud de rectificación de partida de nacimiento ante el Juez de Letras de Mayor o Menor Cuantía en lo Civil del domicilio del peticionario.

La propuesta legislativa sobre Identidad de Género que hoy nos toca conocer, en cambio, sigue un camino diferente.

Según el artículo 3º del proyecto de ley en votación, todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género.

Según su artículo 4°, será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. Y solo en el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge.

Conforme al artículo 5° del proyecto, toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Se viene proponiendo en el proyecto que, en la generalidad de los casos, quien debiera conocer y decidir estas solicitudes es la Administración, a través del Registro Civil. La razón citada para sustraer el asunto del conocimiento de los tribunales de justicia, según se desprende de los oficios intercambiados entre el Senado y la Corte Suprema (Oficio 129-2015), y que el Máximo Tribunal parece compartir, consiste en que *se debe resguardar en mayor medida la dignidad de las personas al no exponerla a un procedimiento judicial*, reservando la sede judicial a los casos en que exista oposición de la autoridad administrativa o la solicitud esté referida a menores.

Por otro lado, en el informe contenido en el oficio 129-2015, la Corte Suprema parece conformarse con que cuando existan motivos residuales para

acudir a un procedimiento judicial, éste debe quedar radicado en los tribunales de familia. habida cuenta de que son estos los tribunales creados especialmente para el conocimiento y fallo de asuntos donde aparecen comprometidos los intereses de niños, niñas y adolescentes, y de aquellos donde se ventilan cuestiones relativas al estado civil de las personas y su modificación".

Debiéramos examinar este punto con sumo cuidado.

El sexo y el género son mucho más que una autopercepción o vivencia personal. De su definición y registro por parte del Estado fluirán siempre consecuencias jurídicas relevantes para terceros. Las leyes son siempre normas de carácter general y obligatoria que estatuyen las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, y deben cuidar tanto el interés del peticionario como el de los demás.

¿Cuál es la razón que explica que el que quiera cambiar su nombre en la partida de nacimiento debe concurrir siempre ante un juez, y si quisiera alterar los datos de su sexo o género puede acudir, en la generalidad de los casos, ante el Registro Civil?. ¿Queda mejor cautelada la dignidad del peticionario porque sea competente el Registro Civil? De ningún modo.

El juez puede, en un procedimiento voluntario, recibir una petición y conocer antecedentes o elementos probatorios. El juez decide después de un racional y

justo procedimiento. El debido proceso legal debe seguirse ante un juez. La administración cumple funciones muy importantes en el Estado de Derecho, pero decidir con certeza es siempre tarea del juez.

No veo razones para sostener que la intervención judicial causa indignidad o agravia al peticionario. Decirlo es afirmar que la Administración, al pronunciarse sobre esta materia, no comprometería la dignidad de las personas. Me cuesta sostener que un procedimiento judicial voluntario pueda ofender la dignidad humana.

- [Inicio](#)
- [Editorial y cartas](#)
- [Columnistas](#)

Santiago de Chile. Ju 20/7/2017

09:58

Buscar...

Buscar

Cartas

Miércoles 21 de junio de 2017

Ley de adopción: los niños están primero



[39 Comentarios](#)



Señor Director:

Los años de elección presidencial son propicios para poner en la mesa temas de discusión pública que exijan definiciones profundas de todos los candidatos, con el fin de atraer adeptos y, de paso, contrastar puntos de vista.

Para algunos sectores muy bien organizados al amparo de banderas multicolores es un imperativo de justicia elemental que la ley disponga la posibilidad de adopción de menores por parte de parejas integradas por individuos del mismo sexo. La causa de la no discriminación justificaría con creces esa pretensión, al punto que no concordar con ella es signo de homofobia perpetua e incurable, y nos lleva directamente al ranking anual de adversarios de la buena causa que enarbolan los que sustentan el monopolio del pensamiento correcto.

Estos grupos se olvidan de que la tolerancia y el diálogo deben primar a la hora de analizar estos temas, a fin de cuentas, adherir a la no discriminación obliga a un comportamiento equivalente.

Sin embargo, los fanáticos de esa noble causa se olvidan de un criterio esencial que nunca puede faltar en asuntos de esa clase: la prevalencia del interés superior de niños, niñas y adolescentes. Será esta consideración, y no la defensa de la propia causa acompañada casi siempre de una sensación de superioridad moral, la que debe estar presente en nuestras leyes y en las decisiones de los que definen y aplican las políticas públicas, así como en la labor legislativa y la judicial.

Es relevante que el debate en torno a estos temas que está situado en el Congreso se realice con altura de miras, y no como ocurre en redes sociales, donde a menudo sujetos que no escriben bajo su propio nombre vuelcan rabia, frustración e indignación impostada. Definitivamente, las plataformas digitales no son el mejor escenario para iniciar una reflexión en serio, aunque sí nos pueden entregar evidencias de algunas preocupaciones sociales.

Abrazar la causa de la no discriminación no puede hacernos olvidar que el interés superior de los niños debe ser el criterio que sirva para resolver los conflictos que atañen a ellos.

Iván Moreira

Senador UDI